



LA CUENTA DE CONCIENCIA ENTRE LOS RELIGIOSOS

por SABINO ALONSO, O. P.

SUMMARIUM.—*Notio manifestationis conscientiae.—Brevis conspectus historicus praxis manifestationis conscientiae apud religiosos.—Utilitates et incommoda huius manifestationis Superioribus religiosis.—Secretum servandum a Superioribus circa ea quae didicerunt ex praefata manifestatione.—Quinam veniant nomine Superiorum in can. 530 C. I. C.—Quid comprehendat prohibitio huius canonis.—Num expediat ut Superioribus laicis exponant religiosi dubia et anxietates suae conscientiae.*

1.—NOCIÓN DE LA CUENTA DE CONCIENCIA

Comencemos por indicar que nuestro propósito al ocuparnos de este tema ha sido principalmente ofrecer una síntesis de la situación doctrinal en que actualmente se encuentra lo relativo a esta materia, por lo cual aduciremos con cierta amplitud las enseñanzas de los autores acerca del canon 530 del *Codex*.

Por cuenta de conciencia entendemos la manifestación del estado que de la propia conciencia hace el religioso al Superior para que éste le conozca íntimamente así en lo que atañe a sus costumbres como en lo referente a sus afectos o propensiones.

Tal es la definición de SUÁREZ ¹, y que en sustancia suelen repetir los demás autores.

Hay ciertas cosas que, si bien guardan alguna semejanza con la cuenta de conciencia, no lo son en sentido estricto, y por eso debemos fijarnos en ellas para no incluirlas en la prohibición del can. 530 § 1, de que nos ocuparemos más tarde.

Sunt plura —observa VOLTAS ²— quae ordinis spiritualis quidem sunt, ad disciplinam tamen externam pertinent, ut sunt: Horarium domesticum quoad somnum, studium, officia subdito commissa, exercitia spiritualia vel statuto praescripta, ut meditatio, examen conscientiae; facilitas vel difficultas in exercendo munere commisso, et alia huiusmodi. De his omnibus superioribus ius est a suis subditis rationem exigendi.

1. *De Rel. Soc. Iesu*, tr. X, lib. X, cap. 6, n. 2; t. 16 bis, p. 1082. Parisiis, 1877.

2. *CpR.* 1 (1920), p. 119, nota 5.

"Salmanticensis", 4 (1957).

Eso mismo se diga de las prácticas piadosas señaladas en el canon 595 § 1, esto es: los ejercicios espirituales anuales; el oír Misa diariamente salvo legítimo impedimento, la oración mental y demás actos piadosos prescritos por las reglas y constituciones; la confesión semanal.

A propósito de la cuenta de conciencia cabe distinguir tres zonas, como hace, por ejemplo, JOMBART ³: a) Todo lo que se manifiesta *exteriormente*, observancia de las constituciones, salud, desempeño del cargo, etcétera. Los superiores tienen derecho para interrogar sobre esas materias, y los súbditos deben responderles con sinceridad.

b) Al extremo opuesto se halla *la zona más íntima* de la conciencia, pecados, tentaciones, escrúpulos o inquietudes... Esto pertenece ante todo al *dominio del confesor*. Nunca puede superior alguno emplear ningún medio para llegar a conocer este terreno reservado, pero, cuando los superiores son sacerdotes, no les está prohibido a los súbditos introducirlos en esas intimidades. Cuando los superiores carecen de aquella dignidad, no parece, como algunos comentaristas opinan, que el Codex haya querido prohibir en absoluto cualquier manifestación espontánea, si bien no la favorece. El superior laico a quien tales confidencias se hagan, en general procederá con más prudencia remitiéndolas al confesor. Sin embargo, le está permitido resolver por sí mismo un caso de conciencia sencillo o pacificar a un súbdito manifiestamente escrupuloso.

c) *Zona intermedia*.—Tratándose del método de orar, de las facilidades o dificultades que se encuentran en la oración o en la vida de comunidad, de los progresos o retrocesos en la práctica de tal o cual virtud, de las inspiraciones divinas... El Codex *alaba* a los súbditos que sobre tales materias *dan cuenta* a sus superiores, aun cuando sean laicos. Sin embargo, éstos, cuando se hallen ante situaciones demasiado difíciles, darán muestras de buen sentido si remiten a los súbditos a un sacerdote ilustrado, o consultándole ellos, en forma discreta.

2.—BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA CUENTA DE CONCIENCIA

Refiriéndose a ella observa SUÁREZ ⁴ que el uso de dar cuenta de conciencia al Superior fuera de la confesión, es antiquísimo y muy conforme con la profesión de perfección. Para confirmar su aserto alega varios testimonios tomados de las Reglas de SAN BASILIO, de SAN BENITO, y de las Colaciones de CASIANO.

3. *Traité de Droit Can.* publié sous la direct. de R. NAZ, t. 1, lib. 2, n. 839, 3.º, Paris, 1947.

4. Nos. 4-6 de la ob. y lug. cit. en la nota 1.

En el siglo VII —añade HUYSMANS⁵ citando a KORTH— dicho uso aparece consignado en algunas reglas monásticas nuevas, pero después son más raros los documentos relativos a la cuenta de conciencia. Hasta el siglo XII las diversas reglas o no dicen nada o se limitan a repetir simplemente los textos de la de SAN BENITO, y los pocos indicios que se hallan refiérense más bien a los novicios que a los ya profesos. En las reglas y constituciones redactadas con posterioridad a la mencionada fecha hasta la fundación de la Compañía de Jesús, prácticamente nada se encuentra respecto del particular.

Con la fundación de esta Orden y su aprobación el año 1540, la práctica de la cuenta de conciencia adquiere un verdadero renacimiento, no ya sólo dentro de la Compañía, en la que constituye una regla esencial, sino igualmente en otros Institutos religiosos que la imitaron...

Llegamos así hasta mediados del siglo XIX, en cuya fecha la Santa Sede juzgó oportuno imponer algunas restricciones a semejante práctica con el fin de remediar ciertos abusos que se habían introducido en algunos Institutos religiosos.

Repasando la Colectánea Bizzarriana de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares encontramos en los años 1860 y 1861, sendas animadversiones a las constituciones de una docena de Institutos relativas a dicha materia, donde, con pequeñas variantes, se les advierte: *Ob abusos qui irrepserunt, in praesens Sacra Congregatio minime solet approbare aperitionem conscientiae Superiorissae, sed tantum permittitur, ut Sorores, si velint, pandere possint defectus in regulae observantia et progressum quoad virtutes; de aliis enim ab eis agendum est cum proprio Confessario*⁶. *Conscientiae manifestatio* —advierte a propósito de las Constituciones de las Hijas de María, Diócesis de Gerona, 9 de mayo de 1860— *coarctanda erit dumtaxat ad publicam transgressionem regulae* —el subrayado es nuestro—, *et ad progressum in virtutibus*⁷.

Refiriéndose a las Constituciones de las Hermanas Hospitalarias de San Pablo, Diócesis de Chartres, 12 de julio de 1861, dice: *In praesens manifestatio conscientiae non solet approbari nisi facultative, et quidem relate dumtaxat ad progressum in virtutibus, et exteriores* —subrayamos nosotros— *transgressiones Constitutionum*⁸.

Pero como en las Constituciones de los Institutos anteriormente aprobados no existieran tales restricciones, y los abusos iban en aumento, con daño manifiesto de las almas, la Santa Sede se creyó en el deber de inter-

5. *La manifestation de conscience en Religion d'après le canon 530*, pp. 4 ss. Lovanii. 1953.

6. *In const. Sororum Charitatis Filiarum Immac. Concep. Paderb. Dioecesis, expeditae die 10 mart.* 1860, n. 4. (Collectanea cit., p. 776).

7. Pág. 781, n. 9, y pág. 792, n. 3, respectivamente, de la ob. cit. en la nota 6.

8. *Ib.*

venir, y el 14 de diciembre de 1890, por el célebre decreto *Quemadmodum* ⁹ abrogó las disposiciones de cualesquiera Constituciones de piadosas Sociedades e Institutos laicales de votos simples o solemnes en lo referente a la cuenta de conciencia. Además prohibió terminantemente a todos los Superiores y Superiores de dichos Institutos que trataran de inducir a sus súbditos *directe aut indirecte*, praecepto, consilio, timore, minis, aut blanditiis ad huiusmodi manifestationem conscientiae sibi peragendam; subditisque e converso praecipit, ut Superioribus maioribus denuntient Superiores minores, qui eos ad id inducere audeant...

Hoc autem minime impedit quominus subditi libere ac ultro aperire suum animum Superioribus valeant ad effectum ab illorum prudentia in dubiis ac anxietatibus consilium et directionem obtinendi pro virtutum acquisitione ac perfectionis progressu.

El can. 530 del *Codex* recogió en parte lo dispuesto en ese decreto, extendiendo la prohibición de exigir la cuenta de conciencia a los Superiores de todas las religiones, laicales y clericales; pero suprimió el mandato impuesto a los súbditos de denunciar a los transgresores.

Mas volviendo otra vez a la Compañía de Jesús, fué SAN IGNACIO el primero que impuso a sus religiosos la obligación de dar cuenta de conciencia precisamente al Superior...

La segunda innovación por el mismo introducida, consistió en hacer servir la cuenta de conciencia, no sólo para el progreso espiritual de cada individuo, como hasta entonces, sino también para el régimen exterior de la comunidad y del Instituto...

Finalmente, otro cambio producido por la Regla de SAN IGNACIO fué el de ordenar que se diera la cuenta de conciencia en fechas fijas, mientras que los antiguos recomendaban que se hiciera principalmente cuando los religiosos se encontraran en momentos de turbación o de dificultades.

Inspirándose en el ejemplo de la Compañía de Jesús, la mayor parte de las Congregaciones clericales posteriores impusieron la cuenta de conciencia obligatoria, que debía darse en fechas fijas al Superior de la comunidad. Y así continuaron las cosas hasta la supresión general decretada por el *Codex* ¹⁰.

Poco después de promulgado éste, envió BENEDICTO xv una carta a la repetida Compañía, del tenor siguiente: Numquam mens Nobis fuit prohibendi, tamquam consilium, conscientiae manifestationem Superioribus faciendam, cum ea a Sanctis tam insignibus, qualis est conditor vester, commendata fuerit: imo cupientissimo Nos animo desideramus ut *omnes religiosi* hanc praxim, spiritui tam utilem, servent. Id quod Nos nolumus est obligatio. Quod si S. Sedes in ipso canone (530) eam tali praeconio

9. C. I. Fontes, vol. 4, n. 2017.

10. HUYSMANS, pp. 11-14 de la ob. cit. en la nota 5.

celebrat, quisquis eandem laudat et commendat *illius menti se conformat*; dummodo ne quis cogatur.

Con fecha 29 de junio de 1923 decretó Pío XI: Quae S. Ignatius de Loyola in Constitutionibus Soc. Iesu toties ab Antecessoribus Nostris probatis et confirmatis de ratione conscientiae reddenda statuit, Suprema Nostra Auctoritate Apostolica iterum probamus et confirmamus.

Cerraremos este apartado con unas palabras del P. TESSON, S. I. ¹¹: «Salvo error, después de promulgado el Código de derecho canónico la obligación de dar cuenta de conciencia sólo subsiste en la Compañía de Jesús».

3.—VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA CUENTA DE CONCIENCIA

Acerca de unas y otros decíamos en otro lugar ¹² que la cuenta de conciencia bien llevada, así de parte de los Superiores como de los súbditos, puede producir admirables frutos de perfección; de lo contrario, puede originar consecuencias desastrosas.

Vamos a transcribir un párrafo del P. PRÜMMER ¹³, donde se detallan dichos efectos: Manifestatio conscientiae potest optimos fructus producere. Coniunctio enim filialis inter subditum et superiorem fit arctior; subditus melius ducitur in via virtutis; bonum instituti magis promoveatur, cum superior perfecte cognoscens omnes subditos melius valeat assignare unicuique officia propria et utilia cum pro ipso subdito tum pro toto instituto. Ex altera parte etiam gravissima incommoda oriri possunt, si haec manifestatio conscientiae est obligatoria. Etenim officium superiorum est temporale et transitorium; est igitur intolerabile fere onus, si subditus, labente tempore, forte decem diversis superioribus omnia intima sui cordis manifestare cogitur, idque extra confessionem. Deinde aliquando superiores sunt tot imperfectionibus maculati, ut difficillimum sit subditis omnimodam confidentiam etiam in rebus intimis illis praebere. Demum accidere potest, praesertim in institutis feminarum, ut res revelatae non tegantur alto secreto et inde oriantur iustae querelae.

La Iglesia halló la manera de atajar los inconvenientes y fomentar las ventajas de la cuenta de conciencia, prohibiendo a los superiores exigirla y animando a los súbditos a darla libre y espontáneamente, como lo establece el can. 530.

11. Pág. 58 de la obra titulada: *L'obéissance et la religieuse d'aujourd'hui*. Les éditions du Cerf. París, 1951.

12. *Código de la B. A. C.*, Madrid, 1954.

13. *Man. Iur. Can.*, q. 192. Friburgi Brisgoviae, 1927.

4.—LOS SUPERIORES QUEDAN OBLIGADOS A GUARDAR SECRETO RESPECTO DE LAS COSAS CONOCIDAS POR LA CUENTA DE CONCIENCIA

Examinando este punto dice SUÁREZ ¹⁴ que la cuenta de conciencia impone a los superiores una obligación de secreto natural tan grave como la que se origina de una consulta secreta de conciencia. Y lo prueba por ser eso moralmente necesario para hacer soportable la carga de dicha cuenta, y porque así lo exige la caridad y la justicia, y por ser esa la intención de quien da cuenta de conciencia, el cual no pretende difamarse, sino sólo proveer a su necesidad espiritual. Sin embargo, añade, como dicho secreto no es sigilo de confesión, el superior puede hablar después con el súbdito de las cosas manifestadas por éste, y reprenderle en secreto, si fuera preciso, o advertirle de su fragilidad en determinadas materias, para que evite tal ocasión, o no pretenda tal empleo, etc. Finalmente, puede el superior hacer uso de los conocimientos adquiridos por la cuenta de conciencia para gobernar convenientemente al súbdito en orden al bien común de todo el instituto, ya porque el secreto natural no obliga con daño del bien común, ya porque consta de la Regla que dicho medio se ordena a tal fin. Y además —agrega— interviene ahí el pacto tácito, y el consentimiento del mismo súbdito cuando ingresa en la Compañía.

Por consiguiente —advertimos nosotros—, en los institutos religiosos donde no se da semejante pacto ni se presta dicho consentimiento no pueden los superiores hacer uso para el referido gobierno, de los conocimientos adquiridos por la cuenta de conciencia, si el súbdito no les autoriza.

No le satisface a VOLTAS ¹⁵ el que dicho secreto se equipare al secreto *confiado*, pues afirma que constituye una especie separada que se acerca mucho al secreto de la confesión y, por ende, se ha de regir por las normas de éste.

Abundá en el mismo sentir su hermano de hábito, el P. ESCUDERO ¹⁶, cuyas son estas palabras: «Las cosas manifestadas en la cuenta de conciencia caen bajo un secreto que se puede llamar *cuasi-sacramental* (subraya el autor), para el cual es difícil encontrar una causa que libre de su obligación. Pero, si por otro medio se enteran los Superiores de lo que se les manifestó en la cuenta de conciencia, entonces pueden hacer uso de ello, sin que les ate el hecho de haberlo sabido también por dicha cuenta de conciencia».

Por su parte FERRERES ¹⁷ afirma: «El superior que recibe la cuenta de

14. Nos. 12 y 13, de la ob. y lug. cit. en la nota 1.

15. *CpR*, 1 (1920), p. 122.

16. *Vida Religiosa*, 7 (1950), pp. 325-326.

17. *Las Religiosas según la disciplina vigente*, n. 314. Madrid, 1920.

conciencia viene obligado, con obligación de justicia, al más riguroso secreto natural y comiso, aun para con los superiores mayores, ni puede hacer uso de lo que sólo por ella sabe en daño del súbdito, v. gr., para despedirle de la religión. Y esto aunque el súbdito consienta, si al consentir no sabe que tiene perfecto derecho a no dar su consentimiento».

DE CARLO ¹⁸, después de haber sentado como norma general que el Superior no puede excluir de la profesión o de las Ordenes al alumno, haciendo uso de las cosas que éste le manifestó en la cuenta de conciencia, quia inter utrumque tacitum initum est pactum, quo Superior creditis notitiis non aliter se usurum spondit, quam in alumni utilitatem; admite dos excepciones: a) si religionis leges vel recepti mores aliud ferunt. Quo in casu, alumnus sciens eum, cui se comittebat, posse sibi creditis uti etiam ad religionis bonum, id assensisse censetur: b) si alumnus Superiori talia credit, quibus ad religionis damnum avertendum tenetur sub gravi a professione vel Ordinum susceptione abstinere. In iis enim adiunctis Superior potest alumno gravem recedendi obligationem indicare, secretum, si ipse renuat, manifestaturus. (Cita a PISCETTA-GENNARO, *Elementa Th. Mor.*, III, n. 317).

BASTIEN ¹⁹, por el contrario, dice sin más distingos, que no puede el Superior servirse de la cuenta de conciencia para el fuero externo, sin consentimiento del súbdito, ni imponerle una penitencia pública, ni menos despedirle por una falta espontáneamente manifestada al dar cuenta de conciencia.

CANCE ²⁰ se expresa en forma parecida.

5.—QUIÉNES ESTÁN COMPRENDIDOS BAJO EL NOMBRE DE SUPERIORES EN EL CAN. 530

Terminantemente se prohíbe a todos los Superiores religiosos —dice este canon en el § 1— inducir de cualquier modo a sus súbditos a que les den cuenta de conciencia.

Podemos distribuir en tres grupos los autores que hemos consultado y que expresan su opinión acerca del particular.

Unos, y son los más, defienden que la palabra Superiores debe tomarse en sentido estricto, es decir, como comprendiendo sólo aquellos que, a tenor del can. 501 § 1, gozan de verdadera potestad dominativa y, en las religiones clericales exentas, también de jurisdicción.

Otros, por el contrario, estiman que debe tomarse dicho vocablo en sentido amplio, comprendiendo asimismo a los Maestros de novicios y Prefectos de espíritu.

18. *Jus Religiosorum*, n. 107, II. Parisiis, 1950.

19. *Directoire Canonique*, n. 372. Bruges (Bélgica), 1923.

20. *Le Code de Droit Canonique*, t. 2, n. 29, 2, 2.º. Paris, 1934.

Algunos, finalmente, adoptan una postura intermedia, pareciéndoles que en la letra del canon sólo se incluyen los Superiores en sentido estricto, pero que el espíritu del mismo abarca igualmente a dichos Maestros y Prefectos.

Comenzando por los del primer grupo, mencionaremos los siguientes:

CREUSEN-ZALBA ²¹: Por *Superiores* hay que entender aquellos a quienes el Código da este título, es decir, los que gobiernan el Instituto, provincias, casas particulares, así como sus lugartenientes, tales como visitadores, viceprovinciales, vicerrectores, priores de abadía.

Ni los maestros o maestras de novicios, ni los ministros o directores de jóvenes profesos son Superiores en el sentido canónico de la palabra.

FANFANI ^{21 bis}: *Superiores* hic stricte intelligendi sunt, ita ut non comprehendantur Magistri novitiorum, qua tales, praesertim cum ista filialis communicatio ad bonam novitiorum institutionem plurimum conferre possit. Ita P. VERMEERSCH in sua *Epitome*.

DE CARLO ²²: *Superiores*, et quidem proprie dicti. Excluduntur idcirco Magistri novitiorum, Praefecti studentium, Directores postulantium, et cetera; quibus proinde prohibitum non est suadere —non constringere, ut patet— conscientiae manifestationem sibi faciendam, cum haec intima aperitio ad alumnorum institutionem plurimum conferat.

WERNZ-VIDAL ²³: Ex communiori sententia Superiorum nomine non veniunt nec Magistri novitiorum nec Praefecti spiritus studentium, quibus proinde, seclusa constrictione, prohibitum non est ut suadeant praxim a magistris vitae spiritualis commendatam.

SCHAEFER ²⁴: *De Superioribus proprie dictis agitur*. Magister novitiorum qua talis non est hic intelligendus nec Praefectus seu Magister spiritus in Domibus studiorum nec Praefecti seu Magistri adolescentium, qui in scholis apostolicis, postulatus, etc., praeparantur ad vitam religiosam suo tempore profitendam.

Pertenecen al segundo grupo:

BERUTTI ²⁵, el cual dice: «Praefata prohibitio (can. 530 § 1) statuitur generaliter pro omnibus religiosorum Superioribus in ordine ad quoscunque (son del autor los subrayados) ipsorum subditos, absque ulla distinctione aut exceptione; ideoque sub lege comprehenduntur nedum Superiores maiores et locales minores, verum etiam singuli religiosi qui ad normam iuris communis vel particularis potestatem dominativam proprie

21. *Religiosos y Religiosas*, n. 130. Bilbao, 1947.

21 bis. *De Iure Religiosorum*, n. 132, A). Rovigo (Italia), 1949.

22. N. 178, I, de la ob. cit. en la nota 18.

23. *Ius Can. De Religiosis*, n. 213, 2.^o. Romae, 1933.

24. *De Religiosis*, n. 688. Roma, 1947.

25. *Inst. Iur. Can. De Religiosis*, n. 55, II, A). Taurini-Romae, 1936.

et veluti ex officio exercendam habent vel in novitios et postulantes, vel in professos adhuc studentes, vel in conversos.

Ex praescripto Codicis ad Magistrum novitiorum exclusive spectat «novitiatus regimen», et «novitius potestati Magistri ac Superiorum religionis subest, eisque obedire tenetur» (can. 561); ex praescripto autem constitutionum religiosi professi toto studiorum curriculo regimini et potestati Praefecti seu Magistri spiritus subiici possunt eodem prorsus modo ac novitii suo Magistro subduntur, itemque religiosi conversi praefata ratione subiici queunt regimini probati religiosi non conversi. De his etiam Magistris, seu Praefectis, seu Directoribus, vel alio quocumque titulo nominentur, certo videtur quod intelligenda sit prohibitio de qua in canone 530 § 1, utpote qui Superioribus proprie accenseri debeant.

Ratio et finis prohibitionis ne Superiores inducere pertentent personas sibi subditas ad conscientiae manifestationem sibi peragendam eadem omnino est ac ratio et finis prohibitionis ne Superiores sine gravi causa subditorum confessiones per modum habitus audiant (cfr. can. 518 § 2); quum igitur pro Magistro novitiorum prohibeatur ne eorum confessiones audiat (cfr. can. 891), manifeste patet strictius quoque ipsum praefata prohibitionem teneri.

In Codice autem Magister novitiorum ideo forsitan titulo Superioris explicitamente non donatur quia ipsius subditi —utpote non professi— religiosis accenseri nequeunt, et idcirco *Superior religiosorum* proprie denominari non potest. In can. 530 § 1 tamen lex statuitur pro omnibus *religiosis Superioribus* in ordine ad *personas* (son del autor los subrayados) sibi subditas, proindeque nulla necessitas adest ut Magister novitiorum excludatur: imo vero ipse iure merito comprehendi intelligitur.

HUYSMANS consagra treinta páginas (desde la p. 61 hasta la p. 90) de la obra que dejamos mencionada en la nota 5, al examen de esta cuestión, estudiándola a la luz del decreto *Quemadmodum*, de la jurisprudencia correlativa y de los comentarios de los autores, y termina con estas palabras: «Hablando jurídicamente, y considerando sólo la condición del superior, podemos concluir que la prohibición de la ley afecta no sólo a los superiores estrictamente canónicos, sino también a todos los demás superiores en el sentido propio de la palabra: al maestro de novicios, al prefecto de estudiantes si tiene autoridad en el fuero externo, al director de los postulantes si es superior local o maestro de novicios, y al director de los juvenistas si es rector local».

Entre los que adoptan una postura intermedia cabe mencionar a los siguientes:

CHMIEL ²⁶: Quaeri potest, an prohibitio Codicis etiam Magistrum no-

26. *De Magistro novitiorum*, pp. 111-112. Augustae Taurinorum, 1953.

vitiorum afficiat. Insistendo in littera legis indubie liquet, Magister hoc praescripto non comprehendi, nam stricte iuridico sensu, nullibi inter Superiores religionis recensetur. Sic saltem iuxta communiorem auctorum doctrinam. Intentio tamen legis Magistrum quoque in hoc vetito includit eumque prohibet ne suos alumnos ad manifestationem conscientiae sibi faciendam cogat.

GOYENECHE ²⁷: Non comprehendi *littera* canonis novitiorum Magistros, vel scholasticorum Praefectos mihi quoque verum videtur.

Sed ulterius quaeritur: canonis intentione comprehenduntur? Si inducere sumas pro *constringere* responderem mentem disciplinae canonicae esse prorsus contrariam tali constrictioni, utpote quae absque dubio pariet effectum oppositum ei qui in manifestatione conscientiae quaeritur...

Si vero inducere pro *suadere* sumas vel potius *commendare* uti rem optimam manifestationem conscientiae, non video quare hoc non valeant facere Magister novitiorum et scholasticorum Praefectus.

TABERA ²⁸: La letra del canon comprende a todos y solos los *Superiores religiosos propiamente dichos*; no toca a los que, teniendo alguna autoridad, no son propiamente Superiores (asi, el Maestro de novicios, Prefecto de estudiantes) o Superiores religiosos (el Obispo, su delegado). El espíritu de la ley y la mente de la Iglesia comprenden también a éstos, al menos en cuanto *inducir* signifique obligar violentando en lo más mínimo la libertad del súbdito.

6.—QUÉ COMPRENDE LA PROHIBICIÓN DEL CAN. 530 § 1

Después de haber consignado las diversas opiniones acerca del alcance de la palabra «Superiores», importa fijarnos en el contenido de la prohibición por lo que atañe al modo y a la materia de la misma.

En cuanto al modo, dicha prohibición comprende todas aquellas formas señaladas en el decreto *Quemadmodum*, según hemos visto en el apartado 2. O sea, que no pueden los Superiores inducir a sus súbditos a que les den cuenta de conciencia a ellos (*sibi*, dice el texto latino), ni directa ni indirectamente, por preceptos, consejos, temores, amenazas o halagos; es decir, que no pueden los Superiores emplear ningún medio del cual resulte que los súbditos no procedan *libre y espontáneamente*, según expresa el § 2 del mencionado canon.

Ahora bien, observa CANCE ²⁹, resulta muy difícil que la cuenta de conciencia sea *espontánea*, si los religiosos o las religiosas están obliga-

27. *Quaest. Can. de Iure relig.*, vol. I, pp. 239-240. Neapoli, 1954.

28. *Derecho de los Religiosos*, n. 158, a). Madrid, 1957.

29. Pág. 48, nota 2, de la ob. y t. cit. arriba en la nota 20.

dos por la Regla a presentarse en fechas fijas ante sus Superiores, aun cuando éstos se limiten a preguntarles si tienen alguna cosa que decirles.

Esa dificultad aumentaría, añadimos nosotros, si en los Institutos cuya Regla o Constituciones ordenan que los súbditos, en determinadas fechas, vayan a dar cuenta a los superiores de cómo cumplen los oficios que les han encomendado, y el Superior o la Superiora en pública comunidad, se permite advertir —ya se ha dado algún caso— que tomará buena nota de quienes se limiten únicamente a lo dicho, sin añadir nada respecto del estado de su alma.

Por lo que a la materia respecta, la prohibición del canon no se extiende a aquellas cosas que, si bien guardan cierta relación con la cuenta de conciencia, no lo son en sentido estricto, según indicábamos en el apartado primero, citando a VOLTAS y a JOMBART.

Puede y debe, por consiguiente, el Superior, conforme indica BASTIEN ³⁰, informarse, preguntar, y aun corregir en todo lo concerniente a la disciplina exterior, al empleo confiado a los religiosos o a las religiosas, las faltas públicas o las faltas exteriores no públicas, pero manifestadas por un tercero; en otros términos, el fuero exterior, administrativo o disciplinar, cae bajo el dominio del Superior; por el contrario, el fuero de la conciencia, es decir, la manifestación de las faltas cometidas, repugnancias, tentaciones, peligros, anhelos de virtudes, progreso espiritual interior, en una palabra, todo lo concerniente a las intimidades del corazón o de la propia conciencia, hállese sustraído a la potestad de los Superiores.

Pongamos algunos ejemplos: un Superior se entera que un religioso ha salido de casa sin permiso; tiene derecho y deber de preguntarle por qué salió sin permiso. Una Superiora nota que dos religiosas forman con frecuencia grupito aparte, bien sea entre ellas, bien con las alumnas; le asiste el derecho de esclarecer ese punto, etc., etc. Puede, asimismo, una Superiora, cuando ve a una religiosa turbada o triste, preguntarle el motivo. Pero si observa que su tristeza o turbación no proviene de un malestar físico o de haber recibido alguna noticia desagradable, sino de una pena interior, que no pretenda saber más; antes bien, ofrezca a dicha religiosa mandar venir un confesor que la oiga y consuele. Nadie puede ver en esto una ingerencia en las intimidades de la conciencia, sino más bien un acto muy laudable de caridad.

30. N. 371 de la ob. cit. en la nota 19.

7.—SI ES RECOMENDABLE QUE LOS RELIGIOSOS MANIFIESTEN LAS DUDAS Y CONGOJAS DE SU CONCIENCIA A LOS SUPERIORES LAICOS

La rígida prohibición contenida en el § 1 del can. 530, encuéntrase un poco suavizada con lo dispuesto en § 2 del mismo, que dice así: Pero a los súbditos no se les prohíbe que puedan, libre y espontáneamente, abrir su alma a los Superiores; más aún, conviene que acudan a ellos con filial confianza, manifestándoles, si son sacerdotes, las dudas y congojas de su conciencia.

¿Intenta el *Codex* prohibir a los religiosos que manifiesten esas dudas y congojas a los Superiores laicos, o se limita únicamente a no recomendárselo?

Hay autores que defienden lo primero, si bien otros juzgan admisible lo segundo, como vamos a ver.

Comenzando por aquéllos, aduciremos el testimonio de los siguientes:

«Puede preguntarse —son palabras de FERRERES³¹— con respeto al objeto o *materia de la cuenta de conciencia*: Cuando el súbdito libre y espontáneamente acude al Superior, ¿el Código ha ampliado, ha restringido o dejado en su mismo estado lo que permitía el decreto *Quemadmodum* para los institutos de mujeres o de varones solamente legos?» Y después de transcribir el párrafo correspondiente del mencionado decreto y el § 2 del can. 530, agrega: «Como se ve, el Código parece que sólo permite que los súbditos, si lo quieren libre y espontáneamente, manifiesten las dudas y ansiedades de sus conciencias a sus Superiores, *si éstos son sacerdotes*» (subraya el autor), y prosigue: «El sentido parece ser que en todos los institutos religiosos, aun a los Superiores que no son sacerdotes (monjas, religiosas, religiosos de institutos laicales), conviene que los súbditos acudan con filial confianza y les abran su alma; pero las dudas y ansiedades de su conciencia ni siquiera libre y espontáneamente pueden exponerlas a quien no sea sacerdote».

Alude luego a la interpretación de VOLTAS en el *CpR*, y concluye (FERRERES): «Tal vez podremos en la cuenta de conciencia distinguir dos partes: una que se refiere a las virtudes y al progreso en la perfección, y otra a los vicios, malas inclinaciones y pecados. Aquélla se permite darla libre y espontáneamente en todos los institutos, aun en los de mujeres; ésta sólo está permitida si se hace libre y espontáneamente y el Superior es sacerdote».

BIANCO NÁJERA³², aunque no lo cita, repite este último párrafo de FERRERES.

31. *Instit. Can.*, t. I, n. 840 bis, II-IV. Barcelona, 1934.

32. *El Código de Derecho Canónico*, t. I, p. 363. Cádiz, 1942.

EICHMANN ³³: No se puede ya obligar a la manifestación de conciencia ante los Superiores. Está permitido la conversación y la confianza voluntaria, y si se trata de una duda o de una intranquilidad de conciencia, se permite a los religiosos manifestarla ante sus Superiores sacerdotes (no laicos).

URQUIRI ³⁴ transcribe las palabras del can. 530 § 2: Pero a los súbditos no se les prohíbe que puedan libre y espontáneamente abrir su alma a los Superiores; más aún, conviene que acudan a ellos con *filial confianza*.

Las palabras que acabamos de subrayar —advierte— se refieren a los Superiores y súbditos de todas las religiones. Y termina:

Siguen en el canon unas palabras referentes exclusivamente a las religiones clericales: *Manifestándoles, si son sacerdotes, las dudas y congojas de su conciencia* (son del autor los subrayados).

DE MEESTER ³⁵: Si Superiores sint mulieres aut laici, confessarii consulendi sunt circa dubia et anxietates conscientiae.

RICALDONE ³⁶: reproduce las palabras del can. 530 § 2: Non tamen prohibentur subditi... filiali cum fiducia Superiores adeant», y dice que eso tiene aplicación a todos los religiosos; pero luego añade que las palabras restantes: «eis, si sint sacerdotes, dubia quoque et anxietates suae conscientiae exponentes», se refieren exclusivamnte a las Familias religiosas clericales.

BESTE ³⁷: Manifestatio conscientiae medium quidem efficax sed non necessarium est ad consequendam perfectionem...

Si vero religiosus libere et sponte revelationem sui ipsius quoad secreta cordis facere cupiat, eam acceptare licet, dummodo, si agatur de dubiis et anxietatibus conscientiae, persona eam acceptans sit sacerdos. Ratio est quia res periculis obnoxia est, praesertim abusus permiscendi fora, et utilitate plerumque caret, eo quod laici non sunt satis versati in theologia morali, ascetica et mystica, ut efficaciter optatam directionem praestare possint.

EHL ³⁸: Las superiores y maestras de novicias no pueden ocuparse de dirección espiritual propiamente dicha. Carecen de formación teológica y no es de incumbencia de sus cargos...

La misma espontánea manifestación de dudas de conciencia propiamente dichas y de inquietudes hechas por el súbdito al superior, la da (la Iglesia) por buena únicamente cuando el superior fuere sacerdote.

En especial por lo que se refiere a las tentaciones internas contra el

33. *Manual de Derecho Eclesiástico*, t. I, § 88, p. 279, III. Barcelona, 1931.

34. *La Eucaristía y las almas religiosas*, pp. 132-133. Madrid, 1954.

35. *Iur. Can. et Iur. Canonico Civilis Compendium*, t. 2, n. 973, 3.º. Brugis, 1923.

36. *Acta et Doc. Congr. Gen. de stat. perfect.*, vol. I, p. 265. Roma, 1952.

37. *Introd. in Codicem*, p. 375. Neapoli, 1956.

38. *Dirección espiritual a las religiosas*, pp. 24-25. Zaragoza, 1953.

sexto mandamiento, los superiores laicos han de tener cuidado de no meterse en terreno tan delicado, ni siquiera cuando el súbdito espontáneamente quiere hablarle de esas cosas. Límitese a remitirle al sacerdote, dándole oportunidad de acudir a algún otro, si no encuentra la necesaria ayuda en el confesor ordinario. Por el contrario, cuando se tratare de peligros externos contra la castidad, pueden y aun deben los súbditos acudir a los superiores, aun no sacerdotes, para que les ayuden.

No pueden por lo tanto las superiores inmiscuirse en la dirección espiritual propiamente dicha...

Con todo la Iglesia —siempre con las limitaciones antes expuestas— no prohíbe a las súbditas manifestar libre y espontáneamente su interior a las superiores, antes por el contrario, tiene por muy útil que acudan a ellas con filial confianza (can. 530 § 2). En esta ocasión pueden las superiores, hacer las preguntas que juzgaren necesarias para poder ayudar a las súbditas en sus dudas y dificultades, en cuanto lo consientan, claro está, las mismas súbditas.

CHELODI ³⁹ viene como a establecer un puente entre los que interpretan las palabras del can. 530 § 2 en el sentido de prohibición, y los que defienden que simplemente se abstiene de recomendar la manifestación de las dudas y congojas de conciencia; pues le parece que no sólo no es de aconsejar, sino que positivamente *se debe disuadir en absoluto*, o para decirlo con sus mismas palabras:

Subditi *libere ac ultro* —utrumque verbum habet suam vim, nam quis potest *libere* agere quamvis *inductus*— superioribus animum suum aperire valent, imo *expedit* ut cum fiducia eos adeant eis que, si sint *sacerdotes*, dubia quoque et anxietates suae conscientiae exponant. At omnino dissuadendum videtur ne de iis rebus cum superiorissis vel superioribus laicis agant, qui theologiae ieiuni vix illa *scientia* praediti esse possunt, quae ad spiritualem directionem necessaria est (son del autor todos los subrayados).

Pasemos ya a los autores que son de criterio más amplio.

«Nótese que el canon no prohíbe —son palabras de RIAL ⁴⁰— manifestar libremente la conciencia a los Superiores; pero tampoco recomienda exponerles las dudas y ansiedades de conciencia, a menos que los Superiores sean Sacerdotes. La razón es evidente: pues las Superiores, por mucha que sea su virtud y su prudencia, no tienen los conocimientos teológicos indispensables para resolver las dudas y calmar las ansiedades de la conciencia.

39. *Ius de personis*, n. 258, p. 402, b) Tridenti, 1922.

40. *Cánones del Código Canónico sobre las religiosas*, n. 172. Tarragona, 1929.

CORONATA ⁴¹: Non decet dubia et anxietates conscientiae exponere Superiorissis aut Superioribus religionis laicalis.

CAPPELLO ⁴²: Ex mente Codicis dubia et anxietates conscientiae regulariter manifestanda non sunt Superioribus, qui non sint sacerdotes, et Superiorissis.

COTEL-JOMBART ⁴³: El Codex da a entender que la manifestación de la conciencia debe normalmente ser menos completa cuando los Superiores no son sacerdotes. En este caso, por regla general, los pecados, ciertas tentaciones delicadas, las dudas de conciencia sólo se manifestarán al confesor.

GUTIÉRREZ ⁴⁴: Si agitur de Superioribus sacerdotibus Codex aperte commendat et expediens declarat manifestationem conscientiae ipsis faciendam...

Si agitur de Superioribus laicis, firma liceitate statuta in prima parte § 2 can. 530, Codex abstinet ab aliqua positiva commendatione manifestationis conscientiae quod spectant dubia et anxietates: sive propter praesumptum defectum sufficientis scientiae moralis et asceticae, discretionisque spirituum, sive propter periculum abusuum, praesertim ex parte religiosarum.

GABRIEL A S. M. MAGDALENA ⁴⁵: La «confianza filial», que se recomienda aún a las religiosas respecto de su superiora, no se extiende a la manifestación de las dudas y ansiedades de la conciencia (aun cuando esto no está prohibido), pero se entiende que la tal confianza penetra un poco en lo íntimo y toca en las fronteras de la conciencia propiamente dicha; ya que, semejantes dudas y ansiedades, sin llegar a ser una «confesión», entran ciertamente en la órbita de la conciencia.

BAECHLER ⁴⁶: Antaño era cosa corriente dar cuenta de conciencia a los superiores y a los maestros de novicios. Pero la Iglesia, escarmentada por los múltiples abusos, prohibió el año 1890 a los superiores inducir a sus súbditos a que les dieran cuenta de conciencia. El derecho actual (can. 530) ha confirmado aquella prohibición, permitiendo, sin embargo, a los súbditos hacerles las confidencias que tuvieran a bien, y aun recomendando la confianza filial para con los superiores, si bien aconseja que reserven al sacerdote las dudas y ansiedades de la conciencia.

MORGANTI ⁴⁷ equipara en este punto a los Superiores no sacerdotes con los sacerdotes, como lo muestra el siguiente párrafo: Si Superiores prohi-

41. *Institut. Iur. Can.*, vol. I, n. 557, p. 676, nota 5. Taurini, 1947.

42. *Summa Iur. Can.*, vol. 2, n. 589, 3. Romae, 1930.

43. *Les principes de la vie religieuse*, p. 273, 3.^o Louvain, 1933.

44. *Comment. pro Relig.*, 34 (1955), p. 165.

45. *Acta et doc. Congr. Generalis de stat. perf.*, vol. II, p. 692. Roma, 1952.

46. Págs. 166-167 de la obra titulada: *Directorire des prêtres chargés de religieuses*. Les éditions du cerf. Paris, 1954.

47. *De lege secreti servandi in ture religiosorum*, p. 88. Romae, 1957.

bentur ne a propriis subditis exquirant ut sibi manifestent res intimas propriae conscientiae, subditi tamen possunt «libere ac ultro» suam conscientiam illis manifestare, et quidem omnino et totaliter, sive Superiores sint sacerdotes sive etiam non sint sacerdotes.

DE CARLO ⁴⁸: Subditi laudantur si libere, ultro et filiali cum fiducia suo *cuicumque* Superiori animum suum aperiant; sed vera dubia verasque conscientiae anxietates monentur ne regulariter Superioribus laicis vel Superiorissis exponant. Pro his rebus expedit ut ordinarie ad confessarium seu sacerdotem recurrant.

SCHAEFER ⁴⁹: Expedit dicitur (in can. 530 § 2), non tantum licet. Superiores adeant, etsi sint Superiores laicales aut Superiorissae. Si de dubiis proprie dictis agatur, melius est sacerdotem aut confessarium uti magis expertos hac in re adire.

GOYENCHE ⁵⁰: Non prohibetur dubia et anxietates non sacerdotibus exponere. In decr. «*Quemadmodum*», n. 2, expresse ea *laicis* exponere licere dicebatur. Nunc consilium datur tantum pro *sacerdotibus*. Et certo illa persaepe ministerium sacerdotale licet extra sacramentum requirunt.

LARRAONA ⁵¹: Consilium adeundi Superiores quatenus respicit *dubia et anxietates conscientiae* restringitur in *Codice* ad solos Superiores qui *sacerdotes* sint...

Animadvertendum est, *vetitum non esse*, etiam haec dubia et anxietates aperire (Superioribus laicis); *consilium* tamen *Codicis* ad hanc manifestationem non extenditur, ac proinde ex seipsa diiudicanda est.

CREUSEN-ZALBA ⁵²: Se recomienda encarecidamente a todos los religiosos una gran franqueza de corazón para con sus Superiores; pero para el objeto de dicha manifestación íntima, el Código hace distinción entre Superiores sacerdotes y Superiores laicos.

Un hermano, una religiosa no deben, pues, reprocharse como una falta de confianza, si reserva a su confesor o a su director espiritual la manifestación de sus dificultades de conciencia. No hay obligación de proceder de otro modo; no se puede ni siquiera aconsejarlo de una manera general. Por otra parte, el Código no prohíbe hacer semejante manifestación a un Superior, aun laico, sobre todo si se trata menos de faltas que de dudas o inquietudes; sucederá a veces que un Superior, aun laico, podrá dar un consejo tanto más oportuno cuanto que conoce mejor a su súbdito. Si éste viniera a él con entera espontaneidad, sería imprudente y poco caritativo despacharle sin razón verdaderamente suficiente.

48. N. 178 de la ob. cit. en la nota 18.

49. N. 691 de la ob. cit. en la nota 24.

50. *De Religiosis*, n. 33, p. 64, nota 69. Romae, 1938.

51. *CpR*, 12 (1931), pp. 129-130.

52. N. 132 de la ob. cit. en la nota 21.

El Código —termina diciendo— no prohíbe exponer a su Superior laico las dudas e inquietudes de conciencia. Pero no declara de una manera general que sea útil, como lo dice con relación a los Superiores sacerdotes.

WERNZ-VIDAL ⁵³: Semper tamen e mente Codicis est, non obstante permissione omnino liberae manifestationis, ut vera dubia veraeque anxietates conscientiae regulariter non manifestentur Superioribus qui non sunt sacerdotes et Superiorissis, sed pro his rebus recurratur ad confessarium seu sacerdotem.

FERNÁNDEZ ⁵⁴: Non commendatur manifestatio dubiorum et anxietatum Superioribus laicis, sed neque prohibetur. Igitur nisi alia ratio externa aliud suadeat, poterit subditus, etiam in religionibus laicalibus, omnia quae propriam conscientiam respiciunt, ipsis peccatis non exclusis, Superioribus manifestare. Eorum prudentiae committitur talia permittere aut prohibere...

Sive quia deficiunt sacerdotes, sive quia spiritum religiosum haud sufficienter norunt, sive ex multiplicibus aliis causis, nullo modo damnari potest praxis directionis spiritualis per Superiorissas... Si opinari liceat, dicemus optimam esse praxim directionis spritualis religiosarum per Superiorissas dummodo in casibus difficilioribus recursus fiat ad confessarium vel alium sacerdotem in rebus spiritualibus expertum.

FOGLIASSO ⁵⁵: Manifestatio dubiorum et anxietatum conscientiae si fiat Superiori religioso sacerdoti laudatur, si fiat autem Superiori religioso non sacerdoti, haud laudatur, sed non prohibetur nec explicite reprobat.

TABERA ⁵⁶: Los Superiores a quienes se aconseja abrir la conciencia, son no sólo los sacerdotes, sino también los laicos y las mismas Superiores. Sin embargo, el consejo acerca de las dudas y ansiedades del alma se refiere sólo a los Superiores sacerdotes (de religión clerical o laical), no a los Superiores laicos, y menos a las Superiores. Con todo, no se prohíbe la manifestación de estas dudas y ansiedades a los Superiores laicos: ni se prohíbe ni se aconseja.

HUYSMANS ⁵⁷: El Superior laico hará siempre bien enviando a sus súbditos al confesor propio, tocante a las cosas muy íntimas, salvo que en un caso particular sólo el Superior estuviera en condiciones de procurarles el remedio.

Mientras que la jurisprudencia anterior al decr. *Quemadmodum* y al Código suprimía totalmente la manifestación de las intimidades del corazón a los Superiores, permitiendo sólo hablarles de las transgresiones públicas de las reglas y de la práctica exterior de las virtudes, dicho decre-

53. N. 213, 2.º), de la ob. cit. en la nota 23.

54. *Acta et doc. Congr. Generalis de stat. perf.*, vol. II, pp. 696, 689. Roma, 1952.

55. «Salesianum», 14 (1952), p. 242, nota 5.

56. N. 158, 2, de la ob. cit. en la nota 28.

57. Págs. 108-109 y 111-112, de la ob. cit. en la nota 5.

to y el Código han devuelto a los súbditos completa libertad para manifestar todos los secretos de su alma... Pero esta libertad, cae de su peso, en modo alguno dispensa a los religiosos de manifestar los secretos de su conciencia con prudencia y reflexión, especialmente cuando los superiores no son sacerdotes. Y prosigue:

Del hecho de que el Código sólo recomienda la manifestación espontánea cuando los superiores son sacerdotes, han inferido algunos autores que está prohibido descubrir los secretos del corazón a los superiores laicos. Bastará con responderles que el no recomendar una cosa no equivale a prohibirla. Además, el referido decreto, concedía explícitamente dicha facultad, estableciendo, en el n. 3, la licitud de acudir a los superiores *laicos* «en las dudas y ansiedades». Se puede sostener a priori que la manifestación hecha a un Superior sacerdote producirá sus frutos precisamente porque tal superior posee la preparación científica y moral que ese ministerio reclama. No se puede afirmar otro tanto de los superiores laicos. Pero concluir a priori de ahí que éstos son incapaces de dirigir las almas sería temerario e injusto. El legislador no ha cometido esa falta, sabiendo perfectamente que buen número de tales superiores han sido excelentes directores espirituales. ¿Será necesario recordar aquí los padres del desierto, los primeros abades benedictinos, San Francisco de Asís, San Ignacio de Loyola antes del año 1537, Santa Catalina de Sena, Santa Teresa de Jesús, Santa Juana de Chantal? No cabe duda que fuera de algunos casos raros, sólo un sacerdote puede ser buen director. Pero también es cierto que tales casos existen, y a ello se debe que el Código no haya recomendado ni desaprobado la manifestación de la conciencia a los superiores laicos; antes bien, dejó la decisión, en cada caso particular, al juicio prudente del súbdito y del superior en cuestión. Todo lo que se puede afirmar, teniendo en cuenta que el Código no recomienda esa manifestación, es que no debemos elevar esa práctica al rango de un principio general, sino más bien formar juicio según lo que aconsejen las circunstancias particulares de cada comunidad o instituto religioso.

* * *

Hemos expuesto con la suficiente amplitud las dos opiniones que se disputan la interpretación del último inciso del can. 530. Hora es ya de indicar cuál de ellas juzgamos preferible.

Hasta no hace mucho tiempo éramos partidarios de la primera, entre otras razones por estimar que la confirmaban los Estatutos relativos a las Hermanas externas de los monasterios de monjas, cuyo art. 79, después de reproducir literalmente el § 1 del referido canon, sólo añade: «Pero a las súbditas no se les prohíbe que puedan, libre y espontáneamente, abrir su alma a los superiores y a las superiores».

Esto nos indujo a creer que, el hecho de no mencionar lo referente

a «las dudas y congojas de la conciencia», era una señal cierta de que no les permitía manifestarlas a las Superiores. Más tarde, examinando cuidadosamente dicha cuestión, nos ha parecido que aquella omisión sólo significaba que la Iglesia se abstenía de recomendar semejante práctica, sin pretender prohibirla en absoluto; por lo cual, en la edición sexta del Código de la B. A. C. hemos suprimido los dos últimos párrafos de la nota al can. 530 que figuraban en las anteriores ediciones.

Así pues, en circunstancias especiales, procediendo con prudencia y con la debida parsimonia, pueden los súbditos acudir a los Superiores laicos manifestándoles las dudas y ansiedades de su conciencia, para obtener de ellos, como indicaba el decr. *Quemadmodum*, consejo y dirección para adquirir las virtudes y progresar en la perfección.

* * *

Antes de poner punto final, digamos dos palabras acerca del apartado 5.

De las tres opiniones allí consignadas, es la intermedia la que tenemos por más aceptable. En efecto, aun cuando los Maestros de novicios no sean Superiores en sentido propio, sin embargo, es lo cierto que gozan de autoridad respecto de los novicios, según consta por el can. 561 § 2, que dice: «Los novicios están sometidos a la potestad del Maestro y de los Superiores de la religión y tienen obligación de obedecerles». Y, refiriéndose al religioso que pasa a otra religión, advierte el can. 633 § 1, que, durante el noviciado en la nueva religión, está obligado a obedecer, aun en virtud del voto de obediencia, a los Superiores y también al Maestro de novicios de la misma.

Por tanto, si el Maestro de novicios pudiera exigirles que le dieran cuenta de conciencia, resultaría difícil evitar los inconvenientes que la ley se propuso obviar al prohibir a los Superiores que induzcan a los súbditos a dicha práctica.

Y no se objete que sin eso el Maestro de novicios no podría formarles en la vida religiosa en cumplimiento del encargo hecho por los cáns. 561 y 565; pues, conforme advierte HUYSMANS⁵⁸, no se deben confundir dos instituciones diferentes: la *formación para la vida religiosa* de una parte, y la *dirección íntima* de la otra. La primera halla su reglamentación en el can. 565 § 1, y constituye un oficio capital de orden público, respecto de su fin, sus leyes y costumbres, su espíritu, su tradición, la práctica de los votos, la vida común, etc. Esta formación implica un conjunto de enseñanza, de ejercicio y de control, como toda formación. Nadie niega que semejante quehacer en sus múltiples aspectos incumbe al Maestro de

58. Págs. 80-82, de la ob cit. en la nota 5.

novicios; mas por otra parte, no es menos claro que no le corresponde la dirección íntima de los mismos, toda vez que no puede oír sus confesiones (can. 891). Podrá interrogarles en todo lo concerniente a su cargo de instructor y educador, pero no deberá inmiscuirse en el terreno propio del confesor y director espiritual en sentido estricto, a menos que algún novicio le pida espontáneamente dirección espiritual íntima...

La distinción neta entre las mencionadas instituciones elimina muchas confusiones. La formación para la vida religiosa no se puede realizar sin coloquios adecuados entre el Maestro y los novicios; pero eso no implica la cuenta de conciencia íntima.

A su vez GOYENECHE⁵⁹ niega que sea incumbencia principal, propia o exclusiva del Maestro de novicios el dirigir la conciencia de éstos, como quiera que el Código, refiriéndose a dicho cargo (cc. 559-565) no la menciona.

Otro tanto hay que decir del Prefecto de espíritu (can. 588), sobre todo en aquellos Institutos donde goza éste de atribuciones parecidas a las de aquél.

En el art. 28 § 2,3 de los Estatutos anejos a la Const. *Sedes Sapientiae* de Pío XII, del 31 de mayo de 1956, se declara la conveniencia de que eso se introduzca en todos los Institutos.

En el § 3 del mismo artículo añade: «A fin de que los novicios y clérigos estudiantes puedan aprender con más facilidad y seguridad de sus expertos Directores y Maestros el arduo camino de la perfección a que su estado les obliga (cáns. 487 y 488, 1.º), y que deben seguir continuamente (cáns. 593, 124), la Iglesia desea con grandes ansias que aquellos, además de abrir sus almas a los Superiores propiamente dichos, conforme a derecho (can. 530) y a las constituciones, la abran también confiadamente a sus propios Maestros y Prefectos de espíritu; y esto no sólo con el objeto de adquirir una formación general religiosa, clerical y apostólica en los coloquios, si se dan periódicamente, ordenados a ese fin, mas también para recibir una dirección personal religiosa y espiritual (cáns. 565 § 1, 588 § 1). Conviene además, que según la mente del derecho (can. 530 § 2) acudan a ellos con filial confianza, manifestándoles libre y espontáneamente las dudas y congojas de su conciencia».

No olvidemos que esos Estatutos se refieren a religiones clericales, donde el Maestro de novicios es sacerdote (can. 559 § 1). Por tanto, si los novicios, accediendo a los deseos de la Iglesia, le abren su espíritu, pueden recibir de él la *formación religiosa* y la *dirección íntima*.

Lo mismo se diga de los clérigos estudiantes respecto del Prefecto de espíritu.

59. Pág. 242. de la ob. cit. en la nota 27.